



SUP-REP-417/2022 Y SUP-REP-409/2022, ACUMULADOS

Recurrentes: Vicente Javier Verástegui Ostos y César Cruz Trejo
Responsable: Sala Regional Especializada

Tema: Uso y recepción indebida de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y omisión al deber de cuidado.

Hechos

Queja

MORENA denunció a Vicente Javier Verástegui Ostos, entonces candidato del PAN a diputado federal en el distrito 6 de Tamaulipas, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, con motivo de un acto organizado por el director de la Unidad Académica Multidisciplinaria Mante (UAM MANTE) de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), en donde pidió el apoyo a su candidatura. También denunció al PAN *culpa in vigilando*.

Sentencia impugnada

La Sala Especializada determinó que existió la infracción consistente en la recepción indebida de recursos públicos del candidato denunciado, por lo que le impuso una multa equivalente a \$24,055.00. Al PAN lo amonestó y, con relación al director de la UAM MANTE ordenó dar vista al órgano interno de control de la UAT

Demandas

El candidato denunciado y director impugnaron esa sentencia.

Agravios

De los escritos de demanda se advierte que los recurrentes hacen valer diversos conceptos de agravio vinculados con los siguientes temas:

1. Agravios para desvirtuar el uso de recursos públicos.
2. Agravios relacionados con las expresiones emitidas en el evento

Consideraciones

Decisión

1. El director de la UAM MANTE sí es servidor público y sí existe uso indebido de recursos públicos. Los planteamientos relativos a que el director de la UAM Mante no es servidor público son **infundados**, porque de la normativa constitucional, legal y universitaria, se advierte que la UAT es un órgano del Estado, recibe presupuesto público y su ejercicio y aplicación está sujeto a revisión por la Auditoría Superior del Estado. Asimismo, la Ley de responsabilidades administrativas local prevé, expresamente, la calidad de servidores públicos de quienes laboran en la AUT y tienen a su cargo el manejo de recursos públicos. Conforme a la normativa universitaria, el director denunciado tiene facultades de representación, mando y ejercicio del presupuesto asignado.

Por otra parte, los argumentos del candidato denunciado sobre la inexistencia de uso indebido de recursos públicos devienen en **inoperantes**, porque no controvierte y, menos aún desvirtúa la naturaleza de esos recursos públicos. Además, sus argumentos son una reiteración del voto particular de una magistratura de la Sala Especializada.

2. Las expresiones emitidas en el evento sí constituyen un llamado al voto. Con relación a los argumentos del candidato denunciado relativos a que sus expresiones no llamaron a votar por el son **inoperantes**, ya que no desvirtúa las consideraciones de la responsable. Esto es así, porque sus manifestaciones son vagas y genéricas, no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar. El actor no desvirtúa el análisis respecto a las frases que utilizó en su intervención durante el evento denunciado. También se desestima la manifestación de la interpretación del actor en el sentido de que la responsable debió haber realizado una *pro persona* de la restricción establecida en el artículo 134 constitucional, pues esa interpretación no implica que sea en el sentido que pretende.

Conclusión: Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REP-417/2022 Y
SUP-REP-409/2022, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **confirma** la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-11/2022**, impugnada por **Vicente Javier Verástegui Ostos y César Cruz Trejo**, en la cual se **declaró la existencia** de uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la elección de diputaciones federales 2020-2021, la recepción indebida de recursos públicos y la omisión al deber de cuidado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
V. PROCEDENCIA.....	4
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSI.....	5
VII. CONCEPTOS DE AGRAVIO Y METODOLOGÍA.....	6
VIII. ESTUDIO DEL FONDO.....	7
IX. RESUELVE.....	22
ANEXO.....	23

GLOSARIO

Actores/ demandantes/ recurrentes:	Vicente Javier Verástegui Ostos y César Cruz Trejo.
Candidato denunciado:	Vicente Javier Verástegui Ostos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Director:	César Cruz Trejo, director de la Unidad Académica Multidisciplinaria Mante de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
REP/recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia emitida en el expediente SRE-PSD-11/2022.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Javier Ortiz Zulueta. **Colaboró:** María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

SUP-REP-417/2022 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UAM MANTE	Unidad Académica Multidisciplinaria Mante de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.
UAT:	Universidad Autónoma de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Procedimiento especial sancionador

a. Queja. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, MORENA denunció al actor, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda, con motivo de la realización de un evento en la UAM MANTE. Asimismo, denunció al Partido Acción Nacional, por la omisión en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

b. Sentencia impugnada. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós,² la Sala Especializada emitió sentencia³ en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de las siguientes infracciones:

i. El uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la competencia por parte del director, por lo que ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de la UAT.

ii. La recepción indebida de recursos públicos por parte del candidato denunciado, al cual le impuso una multa de 250 (doscientas cincuenta) unidades de medidas y actualización.

iii. La omisión al deber de cuidado del PAN.

2. Impugnación ante la Sala Superior

a. Demandas. El treinta de mayo y primero de junio, los actores presentaron su respectivo escrito de demanda para controvertir la

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

³ En el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-11/2022.



sentencia de la Sala Especializada.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-AG-124/2022 y SUP-REP-409/2022**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario esta Sala Superior determinó reencauzar la vía del mencionado asunto general a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al que le recayó la clave SUP-REP-417/2022.

d. Admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos recursos de revisión interpuestos en contra de una determinación de fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁴

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de revisión porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-409/2022 al SUP-REP-417/2022, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

SUP-REP-417/2022 Y ACUMULADO

de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

IV. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Con el acuerdo general 8/2020⁵, esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

V. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. Los recursos de revisión se interpusieron por escrito, en los cuales consta: a) el nombre y firma autógrafa de los actores, según correspondió; b) en su caso, el correo electrónico para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) se identifica el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación; y e) los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron en tiempo,⁷ esto es, dentro del plazo de tres días posteriores a la respectiva notificación, conforme a lo siguiente:

Emisión de la sentencia impugnada	Notificación	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
26 de mayo	Vicente Javier Verástegui Ostos 27-mayo	28-30 de mayo	30-mayo
	Cesar Cruz Trejo 29 de mayo	30-mayo al 4-junio ⁸	1-junio

3. Legitimación. Los actores están legitimados para interponer los

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁶ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, sin computar sábado 2 y domingo 3 de junio, debido a que el actor impugnado no está vinculado con algún proceso electoral actualmente en curso, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



recursos, al ser parte en el procedimiento del cual emanó la determinación impugnada.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, ya que la sentencia impugnada determinó la responsabilidad de los demandantes en un procedimiento especial sancionador e impuso una sanción económica y dio vista al órgano interno de control de la UAT, según correspondió.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos no controvertidos

El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, durante la etapa de campaña electoral federal 2020-2021, se llevó a cabo un evento en la UAM MANTE, en cuya organización participó el director de esa Unidad académica y el personal subordinado, para ello se emplearon \$18,507.00 (dieciocho mil quinientos siete pesos 00/100 M. N.)

Al evento acudió el actor, quien entonces era candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral de Tamaulipas, quien portaba una camisa con emblemas del PAN; fue ubicado en el presídium e hizo uso de la voz en el atril.

El actor expresó el siguiente mensaje a los asistentes al evento:

“El día de mañana que estemos en el Congreso de la Unión poder regresarle el recurso de investigación; hay una relación importante entre industriales y dirigentes, que porque por ahí andan diciendo que si gana Vicente Verástegui se cierra el ingenio del Mante, al contrario, el Mante va a seguir creciendo; vamos a ganar este 6 de junio y vamos a seguir apoyando a ciudad Mante; ustedes son parte importante de este proyecto; hay mucho que hacer pero tenemos que ganar este 6 de junio para poder regresar los recursos que se han quitado en todos los sectores; seguimos luchando por El Mante, por el distrito, por Tamaulipas, podemos hacer mucho este 6 de junio, por eso yo los invito a todas y a todos que nos apoyen para poder regresar todo lo que se ha quitado a Tamaulipas, a la investigación, a seguridad, a salud, a las escuelas de tiempo completo, estancias infantiles, el seguro popular, muchos

SUP-REP-417/2022 Y ACUMULADO

recursos que se han quitado; vengo nuevamente con ustedes a pedirles de frente y a comprometerme con ustedes a trabajar; hoy es importante que nos apoyen nuevamente y el compromiso de nosotros es trabajar; gracias por todo el apoyo y no se van a equivocar en apoyarnos, somos una fórmula de trabajo que da resultados.”

2. Consideraciones de la resolución impugnada

La Sala Especializada determinó que el director es servidor público por ocupar un cargo en la UAT.

Asimismo, consideró que el candidato denunciado indebidamente recibió recursos públicos, por lo siguiente:

- Para la organización y celebración del evento denunciado, se utilizaron recursos públicos de carácter humano, material y financiero.
- El candidato denunciado tuvo un papel protagónico en el desarrollo del evento al hacer uso del micrófono y dirigirse al auditorio.
- El discurso emitido por el candidato denunciado constituyó un acto de proselitismo en el que empleó equivalentes funcionales o solicitudes inequívocas de voto en su favor.

Por ello se determinó que el candidato denunciado indebidamente recibió recursos públicos, concretamente los recursos materiales empleados para la celebración del acto que motivó la denuncia en que hizo uso del atril para la exposición de mensajes proselitistas, en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral.

VII. CONCEPTOS DE AGRAVIO Y METODOLOGÍA

De los escritos de demanda se advierte que los recurrentes hacen valer diversos conceptos de agravio vinculados con los siguientes temas:

1. Agravios dirigidos a controvertir la determinación relativa a que los empleados de la UAT son servidores públicos, así como para desvirtuar el uso indebido de recursos públicos.
2. Argumentos relacionados con las expresiones emitidas en el evento.



Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en el orden que se ha indicado, sin que ello genere perjuicio alguno a los demandantes.

Lo anterior, porque es criterio de esta Sala Superior que el análisis de los planteamientos se puede llevar a cabo de manera conjunta o separada, pues con independencia de ello, lo importante es que se analicen en su totalidad.⁹

VIII. ESTUDIO DEL FONDO

Tema 1. El director de la UAM MANTE tiene la calidad de servidor público y sí existe uso indebido de recursos públicos.

a. Planteamiento. Los actores argumentan que la UAT no es un organismo constitucional autónomo conforme al artículo 108 de la Constitución, sino un órgano que tiene autonomía en el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, los demandantes aducen que no hay elementos para concluir que quienes asistieron al evento que motivó la denuncia, estén vinculados con la universidad o que son servidores públicos, ya que los empleados de las universidades autónomas se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En este sentido, el director aduce que la Constitución y la Ley de Responsabilidades Administrativas locales no prevén, en ningún apartado, que los empleados de la UAT sean servidores públicos y, por tanto, no se le puede considerar como sujeto responsable.

Por tanto, en su opinión, no se actualizan los elementos de la infracción, pues al no tener la calidad de servidor público no puede existir el uso

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Todas las tesis de jurisprudencia o tesis relevantes pueden ser consultadas en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/>

SUP-REP-417/2022 Y ACUMULADO

indebido de recursos públicos.

b. Decisión

Los planteamientos son **infundados**, porque de la normativa constitucional, legal e interna de la UAT, se advierte que esa universidad es un órgano del Estado y sus empleados o trabajadores son servidores públicos.

Por otra parte, los argumentos sobre la inexistencia de uso indebido de recursos públicos devienen en **inoperantes**, porque no se desvirtúa su naturaleza, sino por el contrario está debidamente acreditada.

c. Justificación

En la sentencia impugnada, la responsable consideró que la Constitución¹⁰ prevé que, son personas servidoras públicas de la federación, quienes integren los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los órganos a los que se les reconoce autonomía.

Asimismo, la Sala Especializada tuvo en consideración que en la Constitución local¹¹ se establece que la UAT es un órgano autónomo y que las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión en el poder público del estado.

Por otra parte, se consideró que la Ley Constitutiva de la UAT¹² reitera el carácter autónomo de la Universidad y se le encomienda el servicio público relativo a la conservación, investigación y difusión de la cultura, la ciencia y la técnica, a la enseñanza de las profesiones y a la difusión de los conocimientos y de expresiones artísticas entre la población general.

Finalmente, la responsable precisó que el Estatuto Orgánico de la UAT¹³

¹⁰ Artículo 108.

¹¹ Artículos 143 Bis y 149.

¹² Artículos PRIMERO y SEGUNDO.

¹³ Artículo 5, inciso IV.



prevé que uno de sus fines consiste en orientar las funciones universitarias íntegramente al servicio de la sociedad.

En este contexto, la autoridad responsable concluyó que las personas que se ubiquen en esos supuestos con relación a la UAT tienen la calidad de servidoras públicas como es el director y, por tanto, son oponibles las exigencias de actuación, relacionadas con los principios de imparcialidad y neutralidad.

Ahora bien, como se anunció, **no les asiste razón** a los actores, cuando aducen que, en el caso, los empleados de la UAT, en especial, el director, no tienen la calidad de servidor público.

Esto es así, porque como lo consideró la Sala Especializada **la UAT es un órgano autónomo**, conforme a lo previsto en el artículo 143 Bis de la Constitución local.

Asimismo, por disposición de la citada norma constitucional, **esa Universidad** es considerada como la máxima **institución de educación superior y de posgrado** de la entidad federativa y **tiene como fines, la educación, investigación y difusión de la cultura**.

Ahora bien, en términos del citado precepto constitucional local, **la UAT, como órgano del Estado, recibe recursos públicos para su funcionamiento** conforme a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de esa entidad federativa.

De igual forma, esos recursos públicos estatales que recibe la aludida Universidad son fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que los recursos públicos federales que reciba sean fiscalizados por las instancias competentes de la Federación, de conformidad con la legislación aplicable.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé que, son sujetos de esa ley, las personas

SUP-REP-417/2022 Y ACUMULADO

servidoras públicas mencionadas en el artículo 149 de la Constitución local, así como todas las personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

De igual forma, conforme a la citada Ley de responsabilidades incurren en responsabilidad administrativa las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 2° del mencionado ordenamiento.

Así, el artículo 47, de la ley de responsabilidades local establece que toda persona servidora pública tendrá el deber jurídico de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales.

En particular, la fracción XXV del citado precepto legal, impone como deber de las personas servidoras públicas, **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Ahora, cabe destacar que **el artículo 47, fracción XXVII de la citada Ley de responsabilidades local reconoce expresamente la calidad de personas servidoras públicas a quienes ocupan un empleo, cargo o comisión en las instituciones de educación superior estatales, como es la UAT.**

Incluso, se prevé que **será el órgano de control interno** respectivo el que verifique el cumplimiento de la normativa, **respetando la autonomía de que goce, en su caso, la institución,** centro o entidad.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,



según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

[...]

XXVII.- Los servidores públicos de las instituciones de educación superior estatales, los centros públicos de investigación estatales y las entidades de la administración pública estatal a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Tamaulipas, que con tal carácter y de acuerdo con sus funciones lleven a cabo actividades de investigación, desarrollo o innovación científica y tecnológica podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades podrán ser, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas de base tecnológica, o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. **Dichos servidores públicos** incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o cualquier otro concepto, sin respetar la normatividad institucional. El **órgano de control interno respectivo** verificará el cumplimiento de dicha normatividad, **respetando la autonomía de la que goce**, en su caso, **la institución, centro o entidad**;

[...]

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior es conforme a derecho la determinación de la Sala responsable de considerar que el director es servidor público, quien tiene el deber jurídico de observar los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos que estén a su cargo.

Esto es así, pues del Estatuto Orgánico de la UAT se advierte que los directores de las escuelas, facultades y unidades académicas, como es el caso de director de la UAM MANTE, tienen atribuciones de mando, decisión y representatividad.¹⁴

En efecto, entre sus atribuciones están las siguientes:

- Representar a su dependencia.
- Presentar al Consejo Técnico a los treinta días de su toma de posesión, el plan de desarrollo de la Unidad Académica a su cargo.
- Dictar, en la esfera de su competencia, las disposiciones y acuerdos para el mejor funcionamiento docente y administrativo de la Unidad

¹⁴ Artículo 50.

SUP-REP-417/2022 Y ACUMULADO

Académica a su cargo.

- **Informar al Consejo Técnico acerca del ejercicio del presupuesto de la dependencia a su cargo.**
- Designar a los secretarios académico, técnico y administrativo y someter su ratificación al Consejo Técnico.
- Nombrar, cambiar de adscripción y remover libremente al personal administrativo de la dependencia a su cargo.

Conforme a lo anterior, es claro para esta Sala Superior que el director cuenta con facultades para ejercer el presupuesto asignado a la unidad a su cargo, de ahí que tenga que observar los principios de imparcialidad y neutralidad, como lo determinó la Sala Especializada.

No es obstáculo, que los demandantes argumenten que las relaciones laborales entre la UAT y sus empleados se rijan por el artículo 123, apartado A, de la Constitución, pues con independencia de ello, la normativa expuesta es clara en reconocer de manera expresa la calidad de personas servidoras públicas a quienes ejerzan un empleo, cargo o comisión en esa institución de educación superior.

En este sentido, devienen en **inoperantes** los conceptos de agravio del candidato denunciado en el sentido de que no se utilizaron recursos públicos durante el acto que motivó la queja.

Esto es así, pues como se argumentó, la UAT es considerada como la máxima institución de educación superior y de posgrado del estado de Tamaulipas y, como órgano del Estado, recibe y ejerce recursos públicos, ya sean federales, estatales o municipales.

Así, como lo razonó la Sala Especializada es claro que, en el acto que motivó la denuncia se utilizaron recursos públicos de la UAT, de los cuales el candidato denunciado obtuvo un beneficio indebido.

Esto es así, pues el evento tuvo verificativo el veintisiete de mayo, en el rancho “La Posta”, propiedad de esa Universidad.



El candidato denunciado fue integrante del presídium, utilizó el atril y, en uso de la voz y dirigió un mensaje a la audiencia.

La organización y ejecución de ese acto estuvo a cargo de las autoridades de la UAM MANTE, con un costo de \$18,507.00 (dieciocho mil quinientos siete pesos 00/100 M. N.).

Ese monto fue cubierto con recursos de la citada Universidad.

Asimismo, el candidato denunciado no argumenta y, menos aún desvirtúa, que los recursos utilizados para la organización del evento fueran distintos a los públicos, esto es, que no correspondan a un egreso de la citada Universidad.

Por el contrario, está acreditado e incluso reconocido por los recurrentes, que el acto que motivó la denuncia fue organizado por la UAT y se llevó a cabo en las instalaciones de ésta, el candidato denunciado formó parte del presídium y utilizó el atril desde el cual dirigió el mensaje que motivó la denuncia, en tanto que, el costo fue cubierto con recursos de la institución de educación superior.

Por lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, lo realmente trascendente en este asunto es que, como lo determinó la Sala responsable, se actualiza la infracción prevista en el artículo 445, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la ley.

En este caso, el candidato denunciado recibió un beneficio por el uso indebido de recursos públicos de un órgano del Estado, como es, la UAT, por conducto del director de la UAM MANTE.

Por lo expuesto, al no estar desvirtuadas las consideraciones de la Sala Especializada, es claro que los argumentos del candidato denunciado son inoperantes.

Adicional a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano colegiado

SUP-REP-417/2022 Y ACUMULADO

que los argumentos del candidato denunciado en cuanto a este tema constituyen prácticamente una reproducción literal, de las consideraciones del voto particular que emitió una magistratura de la Sala responsable al dictar la sentencia controvertida.¹⁵

Cabe destacar, que esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio¹⁶ relativo a que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se controvierte.

Lo anterior, obliga a que la parte actora exponga hechos y **motivos de inconformidad propios**, que considere le causan agravio en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación entre los motivos de disenso y las consideraciones del acto o resolución impugnada.

Esto, con la finalidad de evitar la promoción de impugnaciones con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, por lo que se deben considerar inoperantes.

Por lo anterior, debido a que el candidato denunciado reproduce casi de manera literal las consideraciones del citado voto particular, sus argumentos devienen en inoperantes.

Conclusión

Debido a que está acreditada la calidad de servidor público del director, mientras que el candidato denunciado no desvirtuó el uso indebido de recursos públicos, las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo.

¹⁵ Véase el anexo en el cual se incluye un cuadro comparativo entre las consideraciones del aludido voto particular y los argumentos del actor.

¹⁶ Jurisprudencia 23/2016 de la Sala Superior, de rubro "**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**".



Tema 2. Agravios relacionados con las expresiones emitidas en el evento

a. Planteamientos

El director hace valer los siguientes agravios en relación con el evento:

-La sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada porque no tiene una relación objetiva de las pruebas con la determinación de su responsabilidad, ya que el objeto del evento no fue de propaganda electoral de ningún candidato o partido.

-La sentencia impugnada no fue exhaustiva, ya que no analizó su manifestación en el sentido de que el evento fue académico y no de propaganda electoral, y tampoco analizó las manifestaciones del candidato denunciado en relación con el evento.

El candidato denunciado hace valer los siguientes agravios relacionados con las expresiones que emitió en el evento:

-Sus expresiones obedecieron al derecho de réplica y se referían a temas de interés general.

-Se debió haber realizado una interpretación *pro persona* del 134 constitucional en relación con el ejercicio de su libertad de expresión.

-No se establece el contexto del evento y las manifestaciones, por ejemplo, cuál fue la naturaleza del evento, quién participó, en qué consistieron integralmente sus intervenciones.

-En el evento no había mayores elementos propagandísticos, como gorras, playeras, lonas etc.

-No necesariamente todos los asistentes al evento pertenecían al distrito electoral federal 6 de Tamaulipas.

-Sus expresiones no tuvieron impacto en la contienda.

SUP-REP-417/2022 Y ACUMULADO

-Fue un evento académico privado y no un acto de campaña.

b. Decisión

Los argumentos del director y del candidato denunciado resultan **infundados** respecto a la falta de la debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada. Por otra parte, los planteamientos son **inoperantes**, porque no desvirtúan las consideraciones sostenidas por la Sala Especializada.

c. Justificación

En la sentencia impugnada se consideró lo siguiente:

- En primer lugar, se establecieron (i) los hechos denunciados, (ii) **las manifestaciones expresadas en su defensa, por el candidato denunciado, por el director**, por el Partido Acción Nacional y por el Rector de la UAT, (iii) los medios de prueba aportados por las partes.
- Se establecieron los hechos que se tenían por demostrados.
- Al realizar el estudio de fondo, se analizó el marco normativo y jurisprudencial relativo al principio de neutralidad de los recursos públicos, establecido por el artículo 134 de la Constitución, así como las disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Se analizaron las características del evento y los recursos utilizados para su organización y celebración.
- Se analizó la participación específica del candidato denunciado en el evento, en particular, las expresiones utilizadas en ella, en particular:
- Que la expresión *“el día de mañana que estemos en el Congreso de la Unión”* constituyó una referencia indirecta a que el candidato denunciado ganará el puesto de elección popular por el cual competía.
- Que las expresiones *“vamos a ganar este 6 de junio; tenemos que ganar este 6 de junio; podemos hacer mucho este 6 de junio, por eso yo los invito a todas y a todos que nos apoyen; vengo nuevamente con ustedes a pedirles de frente; hoy es importante que nos apoyen*



nuevamente; gracias por todo el apoyo y no se van a equivocar en apoyarnos”, hacen referencia a la contienda electoral.

- Esas expresiones constituyeron una referencia sistemática al día de la jornada electoral cuando señala que ganará y solicita el apoyo del auditorio, aunado a que portaba una camisa con emblemas del PAN, elementos contextuales que permitieron concluir que sus expresiones se dirigían a buscar el apoyo electoral de quienes se encontraban en el evento.
- También se consideró que expresó compromisos o promesas de campaña relativas a trabajar en favor del auditorio al que se dirigía, tales como *“regresarle el recurso de investigación; poder regresar los recursos que se han quitado en todos los sectores; seguimos luchando por El Mante, por el distrito, por Tamaulipas; los invito a que nos apoyen para poder regresar todo lo que se ha quitado a Tamaulipas, a la investigación, a seguridad, a salud, a las escuelas de tiempo completo, estancias infantiles, el seguro popular, muchos recursos que se han quitado; comprometerme con ustedes a trabajar; el compromiso de nosotros es trabajar; somos una fórmula de trabajo que da resultados”.*
- En este sentido, la Sala Especializada consideró que los compromisos realizados corresponden con las funciones presupuestales del cargo de diputado federal para el cual competía.
- Por lo anterior, la Sala Especializada consideró que el discurso emitido por el candidato denunciado constituyó un acto de proselitismo en el que empleó equivalentes funcionales o solicitudes inequívocas de voto en su favor.
- **Se analizaron las manifestaciones de defensa tanto del director, como del candidato,** relacionadas con el carácter académico del evento, así como las manifestaciones del candidato relacionadas con su participación específica en él.
- En la sentencia impugnada se arribó a las siguientes conclusiones:
- Para la organización y celebración del evento denunciado, se utilizaron recursos públicos de carácter humano, material y financiero.

SUP-REP-417/2022 Y ACUMULADO

- El candidato denunciado tuvo un papel protagónico en el desarrollo del evento al hacer uso del micrófono y dirigirse al auditorio y su discurso constituyó un acto de proselitismo en el que empleó equivalentes funcionales o solicitudes inequívocas de voto en su favor.
- El director toleró la utilización de recursos humanos, materiales y financieros de la UAM MANTE para la promoción del voto en favor del candidato denunciado, lo cual se tradujo en una vulneración al principio de imparcialidad.
- Si bien no se colocó propaganda material en favor del candidato denunciado, y no se realizó una invitación directa al candidato para que realizara actos de proselitismo, sí se le facilitó las condiciones para que hiciera uso del micrófono y dirigiera un mensaje de abierto proselitismo en su favor.
- Razones por las cuales consideró que se acreditó i) el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidos al director y ii) la recepción indebida de recursos públicos por parte de del candidato denunciado.

Del análisis de la resolución impugnada se puede concluir que **resultan infundados los agravios del director**, en relación con su indebida fundamentación y motivación, así como a su falta de exhaustividad.

Lo anterior en atención a que, contrario a lo manifestado por el director, en la sentencia impugnada sí se establece una relación entre los hechos denunciados, las pruebas y la conclusión a la que arriba la Sala Especializada, tal como se ha detallado en la sección anterior en la que se hace un resumen de dicha sentencia.

Asimismo, también se analizó la manifestación en el sentido de que el evento no fue de propaganda electoral de ningún candidato o partido, el cual fue desestimado por la Sala Especializada por las razones que fueron resumidas con anterioridad.

En el mismo sentido, contrario a lo afirmado por el director, en la



sentencia impugnada sí se analizó su manifestación en el sentido de que el evento fue académico y no de propaganda electoral y también se analizaron las manifestaciones del candidato denunciado en relación con el evento y su participación en él.

Manifestaciones de defensa que fueron desestimadas por la Sala Especializada con base en las consideraciones que se han resumido con anterioridad.

De ahí que resulten **infundados los agravios del director** relacionados con la indebida fundamentación y motivación y la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

Además, esta Sala Superior advierte que el director no hace valer argumentos encaminados a desvirtuar el análisis realizado en la sentencia impugnada relacionados con el uso de recursos públicos, con las expresiones específicas del candidato denunciado que fueron calificadas como propaganda electoral, ni desvirtúa las consideraciones que sustentan su responsabilidad en el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, por cuanto a **los agravios vertidos por el candidato denunciado resultan inoperantes** ya que no desvirtúan las consideraciones de la Sala Especializada, como se explica a continuación:

Por cuanto hace a la manifestación en el sentido de que sus expresiones obedecieron al derecho de réplica por supuestas imputaciones que se habían hecho en su contra con anterioridad, y que sus manifestaciones se referían a temas de interés general.

Se advierte que esta manifestación es vaga y genérica, ya que no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es que no señala el contexto de las imputaciones a las que supuestamente respondía, es decir, cuándo o quién supuestamente hizo dichas imputaciones.

Aunado a lo anterior, no desvirtúa el análisis de la sentencia impugnada

SUP-REP-417/2022 Y ACUMULADO

respecto a las frases que utilizó en su intervención en el evento denunciado.

Por otra parte, también se desestima la manifestación en el sentido de que la Sala Especializada debió haber realizado una interpretación *pro persona* de la restricción establecida en el artículo 134 constitucional, privilegiando su libertad de expresión.

Además, el principio *pro persona* no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por quien lo solicita deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera con el fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando éstas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables¹⁷.

Así, la interpretación *pro persona* propuesta no puede tener como efecto evadir la restricción establecida en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución, que establece el deber de observar, en todo momento, los principios de neutralidad, imparcialidad y objetividad en el uso de recursos públicos, por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra de las candidaturas de los partidos políticos o de la vía independiente, en los procesos electorales; en tanto que ello afectaría la equidad en la contienda electoral.

Por cuanto hace a la manifestación en el sentido de que, en la sentencia impugnada no se establece cuál fue el contexto del evento y de sus manifestaciones, por ejemplo, cuál fue la naturaleza del evento, quién participó, en qué consistieron integralmente sus intervenciones.

Esta manifestación resulta inoperante, porque no desvirtúa las

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.



consideraciones de la responsable y tampoco expresa cómo es que, del contexto que refiere podría haberse arribado a una conclusión distinta.

En relación con el señalamiento en el sentido de que en el evento no había mayores elementos propagandísticos, como gorras, playeras, lonas, etcétera, también se considera inoperante, ya que, aun en ausencia de esos elementos, no desvirtúa las razones que sustentan la resolución impugnada.

Esto es así, pues quedó acreditado que, en ese acto, el candidato denunciado portaba una camisa con el emblema del PAN y, al hacer uso de la voz, dirigió un mensaje a la audiencia en el que solicitó su apoyo para la jornada electoral que tuvo verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace a las manifestaciones en el sentido de que no necesariamente todos los asistentes al evento pertenecían al distrito electoral federal 6 de Tamaulipas, que sus expresiones no tuvieron un impacto en la contienda electoral y que se trató de un evento académico privado y no un acto de campaña.

Estas manifestaciones también se consideran inoperantes ya que no son útiles para desvirtuar las consideraciones de la responsable respecto al contenido de sus expresiones y el uso de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, como se precisó en el apartado que antecede, se advierte que los agravios son una reproducción casi literal del voto particular emitido por una magistratura de la Sala Especializada en la sentencia impugnada.

Conclusión

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-417/2022
Y ACUMULADO

ANEXO

CUADRO COMPARATIVO

CONSIDERACIONES DEL VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA IMPUGNADA	ARGUMENTOS EN LA DEMANDA DEL REP
<p>No comparto las consideraciones que señala la sentencia, ya que, desde mi visión, se confunde a los organismos constitucionales autónomos a los que hace referencia el artículo 108 de la Constitución Federal con aquellos órganos que tienen autonomía para el desempeño de funciones.</p> <p>Los primeros son aquellos que, en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron creados para ejercer una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado¹⁸, los cuales están específicamente señalados en el texto constitucional tales como: Banco de México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre otros.</p> <p>Por su parte, respecto de los órganos con autonomía técnica éstos son aquellos que llevan a cabo sus funciones sin intervención de algún otro órgano o ente del estado, y, en esta lógica tienen libertad organizativa, presupuestal, funcional y de gestión, por</p>	<p>El agravio consiste en la vulneración a los derechos político-electorales del suscrito, al interpretar de manera errónea, incorrecta e indebida los artículos 108, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 143 Bis de la Constitución del Estado de Tamaulipas, derivado que las personas señaladas no son servidores públicos, por lo que no se actualiza el artículo 445 de la Ley Electoral en la cual se funda y motiva la resolución al considerar que fueron servidores públicos lo que hicieron entrega de recursos públicos.</p> <p>Asimismo, la sentencia fundó y motivó su resolución en el artículo 445 de la Ley Electoral, sin embargo, no podría considerarse que se cumple lo previsto en el artículo en dicha norma, que señala como infracción de los candidatos recibir recursos, en dinero o en especie por personas no autorizadas por dicha ley, derivado que la autoridad confunde a los organismos constitucionales autónomos a los que hace referencia el artículo 108 de la Constitución Federal con aquellos órganos que tienen autonomía para el desempeño de funciones.</p> <p>Ello, al considerar que los primeros son aquellos que, en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron creados para ejercer una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado, los cuales están específicamente señalados en el texto constitucional tales como: Banco de México, la Comisión Nacional de los derechos Humanos, el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otros.</p> <p>Por su parte, respecto de los órganos con autonomía técnica éstos son aquellos que llevan a cabo sus funciones sin intervención de algún otro órgano o ente del estado, y, en esta lógica tienen libertad organizativa, presupuestal, funcional y de gestión, por</p>

¹⁸ Tesis: P./J. 20/2007, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647

**SUP-REP-417/2022
Y ACUMULADO**

CONSIDERACIONES DEL VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA IMPUGNADA	ARGUMENTOS EN LA DEMANDA DEL REP
<p>ejemplo, de conformidad con el artículo 73, XXIX-H¹⁹ Constitucional, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con autonomía para dictar sus fallos. Asimismo, el artículo 3, fracción VII,²⁰ de la Constitución Federal también prevé que las universidades y demás instituciones de educación superior les otorgue autonomía.</p> <p>En consecuencia, considero que la conclusión a la que se arriba en la sentencia, en el sentido de que la Universidad Autónoma de Tamaulipas es un órgano constitucional autónomo en atención a los artículos indicados que, insisto, se refieren a categorías jurídicas diferentes, es incorrecto.</p> <p>Además, me parece que, siguiendo esta lógica, no hay elementos para concluir, como se hace en la sentencia, que quienes asistieron o están presentes en el video denunciado que están vinculados con la universidad tamaulipeca en cuestión, son servidores públicos o, por lo menos, no por los elementos que se sostienen en el fallo.</p> <p>Para abonar en este tema es posible señalar que la ley que desarrolla el artículo 108 Constitucional, esto es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no contempla a quienes colaboran en esos órganos superiores de educación como sujetos de responsabilidad.</p> <p>El artículo 3, fracción IV Constitucional, al hablar de las universidades autónomas, sostiene que su régimen laboral se regirá por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, es decir, no los incluye en lo relativo a los trabajadores al servicio del estado.</p> <p>Estas consideraciones se reiteran, en lo que ahora interesa, en el ordenamiento estatal, pues, por un lado, la Constitución de Tamaulipas reconoce autonomía funcional a</p>	<p>ejemplo, de conformidad con el artículo 73, XXIX-H4 Constitucional, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con autonomía para dictar sus fallos. Asimismo, el artículo 3, fracción VII, 5 de la Constitución Federal también prevé que las universidades y demás institucionales de educación superior les otorgue autonomía.</p> <p>En consecuencia, la conclusión a la que arribó la responsable en la sentencia es incorrecta, en el sentido de que la Universidad Autónoma de Tamaulipas es un órgano constitucional autónomo en atención a los artículos indicados que se refieren a categorías jurídicas diferentes.</p> <p>Además, no hay elementos para concluir, como se hace en la sentencia, que quienes asistieron o están presentes en el video denunciado que están vinculados con la universidad tamaulipeca en cuestión, son servidores públicos o, por lo menos, no por los elementos que se sostienen en el fallo.</p> <p>Para abonar en este tema es posible señalar que la ley que desarrolla el artículo 108 constitucional, es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual no contempla a quienes colaboran en órganos superiores de educación como sujetos de responsabilidad.</p> <p>Asimismo, el artículo 3, fracción IV Constitucional, al hablar de las universidades autónomas, sostiene que su régimen laboral se regirá por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, es decir, no los incluye en lo relativo a los trabajadores al servicio del estado, por lo que no podrían ser considerados servidores públicos.</p> <p>Asimismo, en el ordenamiento estatal, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reconoce autonomía funcional a la universidad en su artículo 143 Bis pero no</p>

¹⁹ Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...) XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones

²⁰ **Artículo 3o.** (...) VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.



CONSIDERACIONES DEL VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA IMPUGNADA	ARGUMENTOS EN LA DEMANDA DEL REP
<p>la universidad en su artículo 143 Bis²¹ pero no la calidad de órgano constitucional autónomo, y en esta lógica considero que la ley local de responsabilidades de administrativas vigente ²² no habla en ningún momento de que los empleados universitarios sean servidores públicos.</p> <p>Así, en vista de lo apuntado, no podría coincidir con la premisa sostenida en la sentencia, en el sentido de que quienes laboran en las universidades autónomas son servidores públicos, cuando menos, no partir del estudio que de hace en el fallo.</p> <p>Sin soslayar que estos centros educativos puedan ejercer recursos públicos, aunque esto, en sí mismo, no puede dar lugar a la conclusión sostenida en la resolución a la que acabo de hacer alusión.</p> <p>Además, de lo apuntado, tampoco coincido con lo sostenido en torno a que el evento que se analiza tuvo tintes proselitistas y, consecuentemente que se usaron indebidamente recursos públicos, pues me parece que el fallo arriba a esta conclusión a partir de un análisis aislado e incompleto de los elementos que obran en autos.</p> <p>Esto es así, porque la consideración apuntada se construye a partir del análisis de una frase específica, pronunciada como parte de la intervención de uno de los invitados al evento realizado por la universidad, y a partir de esta actuación que, insisto, no es propia de funcionarios universitarios, se concluye que el director, incurrió en una conducta irregular.</p> <p>No obstante, nada se dice en torno a cuál fue la naturaleza del evento, quién participó, en qué consistieron todas intervenciones y su integridad, cuál fue la actitud de la universidad y sus autoridades frente a los invitados y sus participaciones, cómo se integró el foro, si hubo preguntas y respuestas, y tampoco respecto al contexto en que se hicieron los pronunciamientos que se consideraron irregulares. Esto, aun cuando en autos se defiere a que las autoridades universitarias aportaron cuando menos una memoria USB</p>	<p>la calidad de órgano constitucional autónomo, y en esta lógica la ley de responsabilidades administrativas vigente no habla en ningún momento de que los empleados universitarios sean servidores públicos.</p> <p>Así, en vista de lo apuntado, la sentencia vulneró el párrafo cuarto del artículo 108 constitucional que señala: [se transcribe].</p> <p>Por ello, se puede acreditar que de acuerdo con lo señalado la constitucional local no contempla como servidores públicos a los funcionarios universitarios, por lo que la premisa sostenida en la sentencia, en el sentido de que quienes laboran en las universidades autónomas son servidores públicos, cuando menos no partir del estudio de que hace en el fallo.</p> <p>Además, por lo que hace a que el evento que se analiza tuvo tintes proselitistas y, consecuentemente que se usaron indebidamente recursos públicos, parece que el fallo arriba a esta conclusión a partir de un análisis aislado e incompleto de los elementos que obran en autos.</p> <p>Esto es así, porque la consideración apuntada se construye a partir del análisis de una frase específica, pronunciada como parte de la intervención del suscrito, y a partir de esta actuación que, no es propia de funcionarios universitarios, se concluye que el director, incurrió en una conducta irregular con lo cual se buscó acreditar la conducta y que quien proporcionó recursos públicos, lo cual resulta incorrecto dado.</p> <p>No obstante, en la sentencia nada se dice en torno a cuál fue la naturaleza del evento, quien participó, en qué consistieron todas intervenciones y su integridad, cuál fue la actitud de la universidad y sus autoridades frente a los invitados y sus participaciones, cómo se integró el foro, si hubo preguntas y respuestas, y tampoco al contexto en que se hicieron los pronunciamientos que se consideraron irregulares. Esto, aun cuando</p>

²¹ Artículo 143 bis. La Universidad Autónoma de Tamaulipas es un órgano autónomo reconocido por esta Constitución, se considera la máxima institución de educación superior y de posgrado del Estado, la cual realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo a los principios constitucionales en materia de educación, respetando la libertad de cátedra e investigación, así como de libre examen y discusión de las ideas. Gozará de independencia para gobernarse, expedir su normatividad interna y nombrar a sus autoridades, personal docente, administrativo y contralor.

²² Publicada el 31 de mayo de 2017 y cuya última reforma es del 14 de julio de 2021

**SUP-REP-417/2022
Y ACUMULADO**

<p>CONSIDERACIONES DEL VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA IMPUGNADA</p>	<p>ARGUMENTOS EN LA DEMANDA DEL REP</p>
<p>en la que contiene la grabación del evento, y cuyas manifestaciones no son tomadas en cuenta en el fallo, aun cuando pudo haber aportado elementos para el estudio del evento.</p> <p>Así, a mi parecer, en el caso concreto no se relacionan no se estudian los elementos suficientes para considerar la responsabilidad del director, como se concluye en el fallo, pues ésta se construye, como dije, a partir del análisis de la manifestación específica de un participante en el evento organizado en las instalaciones universitarias; es decir, de un hecho que no es propio de las autoridades universitarias, a quienes, considero no se les puede determinar responsabilidad alguna a partir del único elemento que se estudia en el caso.</p>	<p>en autos se acreditó que las autoridades universitarias aportaron cuando menos una memoria USB en la que contiene la grabación del evento, y cuyas manifestaciones no son tomadas en cuenta en el fallo, aun cuando pudo haber aportado elementos para el estudio del evento.</p> <p>Derivado de ello, existe una interpretación incorrecta de los artículos 108, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que impediría que se colme lo previsto en el artículo 445 de la ley electoral, por lo cual no se podría considerar que el suscrito recibió recursos públicos por parte de un servidor público.</p> <p>Derivado de lo anterior, resultaría necesario estudiar si las personas señaladas son servidores públicos y si la sentencia que fundió y motivó su decisión en el artículo 445 de la ley procesal vulnera lo previsto en los artículos 108, 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso revocar dicha sentencia al no existir una infracción que pueda ser acreditada.</p>